



28 de julio de 2022

Verbal - Pertenencia
Expediente: 2019 - 00174

Teniendo en cuenta lo señalado por la demandante en el interrogatorio de parte rendido en diligencia del 8 de junio de 2022, especialmente en relación con los actos de posesión que realizará el fallecido señor PEDRO LUGO (q.e.p.d.), lo cual coincide con lo contenido en la escritura pública N° 013 del 13 de enero de 1977.

El Código General del Proceso le ordena al juez: *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” Subrayado y resaltado por el Despacho

En virtud del artículo 137 del C.G.P., este Despacho correrá traslado a las partes, en razón que el proceso ingresó para emitir sentencia de primera instancia, una vez agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP., desconociendo hasta ese momento la calidad de cónyuge del señor PEDRO LUGO (q.e.p.d.). Señala la norma citada: **“ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, y 137 del CGP., SE DISPONE:

1° Correr traslado a las partes por el término de 3 días para que hagan las manifestaciones que encuentren pertinentes en virtud de dicha norma.

2°. Vencido el término anteriormente mencionado, vuélvase las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84381f6776239399f2f5016b0844ce5d2ce3918e2ca6fe020802e639f8a1c11e**

Documento generado en 28/07/2022 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>